

S e ñ o r

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA.

Riosucio Caldas.

Referencia: Proceso sucesorio intestado.

Causante: Ramiro Giraldo Marín.

Interesados: Mercedes Quintero y otros.

Radicado No. 2019-00018-00

Asunto: Recurso de apelación.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, apoderado de la señora **MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ** en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad que se tramita en su despacho bajo el radicado No. 2017-00240, y quien solicitó la suspensión de la partición que ha de verificarse en el proceso de la referencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 516 del CGP, atentamente me permito manifestar al despacho que interpongo el RECURSO DE APELACIÓN frente a la decisión de “ *Negar por improcedente la solicitud de suspensión de la partición, solicitada por la señora María Elena Largo Ramírez a través de apoderado judicial, dentro de este proceso de sucesión intestada del causante Ramiro Giraldo Marín, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.* ”

Esta decisión se tomó en auto del 19 de Noviembre de 2020.

Los puntos centrales en se apoya el despacho para negar la solicitud de suspensión, son los siguientes: i) Que en este asunto no existe justificación legal para suspender la partición porque lo que se discute y llegare a decidir en el proceso 2017-00240-00 en nada afectaría la partición que se realizara en el sucesorio 2019-00018-00 que está próxima a realizarse, por cuanto la demandante en el proceso de impugnación e investigación de paternidad solo tiene una expectativa entendida esta como una mera posibilidad y que esta no puede probar que en la causa sucesoria tenga algún derecho ya sea por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad, tal como lo señala el art. 1387 del C.C.

“ Que si bien es cierto, que se salir avante las pretensiones de la señora María Elena Largo Ramírez, desplazaría a los otros herederos que ahora actúan en esta sucesión, también es cierto, que la demandante al llegar a tener reconocida su calidad de heredera del aquí causante, podría en el momento oportuno incoar la acción respectiva ” (apartes del auto incoado).

Y se refuerza tal argumento con lo siguiente: “ Por cierto, el sólo hecho de que la señora LARGO RAMÍREZ, esté solicitando la declaratoria de paternidad en cabeza del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, no significa en absoluto que se encuentre en cabeza suya algún derecho herencial (art 1387) dentro de esta sucesión, y mucho menos de que exista controversia sobre la propiedad de los bienes partibles de la misma, (art. 1388), pues en ese trámite dentro de las pretensiones nadie pretende desestimar o reclamar la calidad de heredero para intervenir en este sucesorio..., porque se repite, lo que se pretende con esa filiación la demandante es encontrar su verdadero padre biológico. “

ii) “ Agréguese a lo anterior que si bien el profesional es apoderado dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad, dentro de este juicio no hace parte, y a pesar de que no le está vedado revisar o ver el expediente, si pretende actuar dentro del mismo; debe acreditar previamente poder otorgado por alguno de los intervinientes. “

El criterio que se esboza no se comparte por lo siguiente:

1.- La solicitud de suspensión se realizó con base en el art. 516 del CGP y no en el art. 161 ibídem, como parece indicarlo el auto recurrido, pero además la causal aducida se fundamentó en lo consignado en el art. 1387 C.C. y no en lo reglado en el art. 1388 ejusdem, motivo por el cual lo argumentado por el despacho en el citado auto respecto de esta causal resulta inocuo.

2.- Claramente el art. 1387 C.C. reza: “ Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato,...”, y para el suscrito resulta claro e incuestionable que entre las diversas causas y fuentes de las controversias sobre derechos a la sucesión testamentaria o abintestato, se encuentran aquellas que tienen que ver con la investigación de la paternidad respecto del causante, con o sin petición de herencia, y la impugnación de la paternidad en relación con el causante, igualmente con o sin petición de herencia, entre otras muchas causas y fuentes, criterio que no comparte el despacho, pues para éste, una vez se reconocida la paternidad de la demandante respecto del causante, lo que sigue es incoar la acción pertinente, acción que implica un evidente desgaste del aparato jurisdiccional, que bien puede remediarse con la suspensión de la partición en el sucesorio para esperar las resultados del proceso de investigación de paternidad.

3.- En efecto. La doctrina tiene sentada esta posición al referirse a ella en los siguientes términos: “ En consecuencia, quedan comprendidas en la mencionada disposición las controversias de derechos sucesorales emanadas de la petición o demanda de nulidad del testamento, nulidad de asignaciones testamentarias, validez del testamento cerrado (u otros) declarado inejecutable, validez del desheredamiento, reforma de testamento, indignidad, declaratoria de existencia de validez de un testamento que revoca uno anterior, declarativa de incapacidad y nulidad de asignación (cuando ella resulte necesaria en la práctica), investigación de paternidad natural con petición de herencia, impugnación de paternidad con petición de herencia, pérdida de porción conyugal y de petición de herencia. “

“ La doctrina también admite la suspensión de la partición, cuando se espera el nacimiento de un coheredero. “

Debo hacer hincapié en que al momento de presentar la demanda de impugnación e investigación de la paternidad en representación de la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, aún no se había iniciado el proceso sucesorio del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, y por tanto no procedía por obvias razones acumular una petición de herencia.

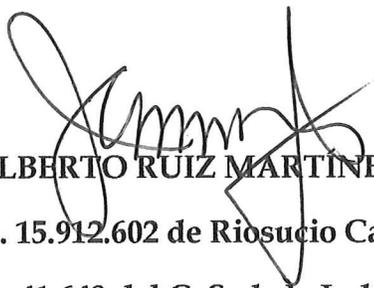
4.- Las razones y los motivos para solicitar la suspensión de la partición en el sucesorio del causante GIRALDO MARÍN saltan a la vista, pues de lo que se trata es de acceder al principio de economía procesal, ya que si la señora LARGO MARÍN resulta ser hija del citado de-cuyus simplemente se haría parte en el sucesorio sin mayores traumatismos para una y otra parte.

5.- De otra parte el numeral 10 de la petición de suspensión multicitada, es suficiente explícita sobre el tema que la señora LARGO RAMÍREZ se encuentra legitimada para incoar dicha solicitud, pero además y para actuar en el sucesorio pidiendo la suspensión de la partición, no se requiere poder de ella para hacerlo, pues el otorgado faculta para efectuar dicha solicitud.

Merced a lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados Sala Civil Familia de la ciudad de Manizales, que la providencia recurrida en lo pertinente a la negativa a suspender la partición en el sucesorio del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN sea revocada y en su lugar se ordene dicha suspensión.

Me encuentro en término hábil y oportuno.

Señor Juez, con el debido acatamiento



JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Riosucio Caldas, Noviembre 25 de 2011.